

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00137-00.

Decide el juzgado los recursos de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 15 de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El apoderado del ejecutado BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, manifestó que según el artículo 711 del Código de Comercio los pagarés se rigen, en lo conducente, por las reglas señaladas para las letras de cambio, es decir que la entidad Ejecutante debía dar plena aplicación al artículo 691 del C. de Comercio que señala que “[la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”. Que, en el presente caso, BANCO DAVIVIENDA no dio cumplimiento a esta carga, y de esta forma, el pagaré perdió su exigibilidad y poder ejecutivo. Que además de los requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, el legislador fijó unas reglas especiales para las letras de cambio que son aplicables a los pagarés por remisión del artículo 711 del C. de Co., cuyo desconocimiento u omisión hace inoperante la obligación cambiaria en él introducida. En otras palabras, la sociedad Ejecutante tenía la obligación de presentar al deudor o deudores el “pagaré” para su pago el día de su vencimiento o, como lo permite el citado artículo 691 del C. de CO., dentro de los 8 días siguientes. Sin embargo, el demandante incumplió este mandato legal al no exhibir el título valor para su pago dentro de la oportunidad pertinente y por lo tanto la obligación cambiaria, no goza de validez.

A su vez, la procuradora judicial de los ejecutados ANGELA MARIA MEJIA CORREA, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ y GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, fundamenta su recurso manifestando que al revisar el pagaré y la carta de instrucciones impartida por los deudores, de forma diáfana se infiere la forma de pago de la obligación soportada en el documento de ejecución, no fue una diferente a la prevista en el numeral 3° del artículo 673, con vencimientos ciertos y sucesivos, que no se adjuntó el histórico de pagos, para poder determinar cuál fue el importe de cada periodicidad, la forma de imputación, cuanto a intereses y si sobrare suma alguna, cuanto a capital, máxime que ello se pactó en la carta de instrucciones. Que el documento se puede girar en blanco, y le corresponde al acreedor llenarlo previo a su exigibilidad, pero ello, deberá hacerlo atendiendo las instrucciones impartidas por el deudor, luego no es al arbitrio, conforme lo indica el artículo 622 de la Ley Comercial, en concomitancia con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

El apoderado de la parte actora al descorrer el traslado del recurso presentado por uno de los ejecutados, resumió los argumentos indicando que en pocas palabras indica que al pagare se le deben aplicar las normas de la letra de cambio y por ende que se debió hacer la presentación del pagare al ejecutado, que no tuvo en cuenta que se trata de un título ejecutivo denominado pagare que tiene sus requisitos formales y esenciales, que el título allegado cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP y los artículos 620 y 621 del Código de Comercio. Que su exigibilidad se da al momento en que se incurre en mora de una cualquiera de las obligaciones, momento a partir del cual permite acelerar la totalidad de las obligaciones y darlas de plazo vencido. Que estando frente a un título ejecutivo cuyas características son la consensualidad, literalidad y autonomía; subsiste por sí mismo y en las condiciones que en el quedaron plasmadas. Que no se debe olvidar que el contrato es ley para las partes y que al reunir los requisitos

de que trata el art. 709 del Código de Comercio, contiene una clara promesa incondicional de pagar una suma de dinero de forma solidaria e incondicional. Por lo expuesto, solicitan al Despacho, mantener incólume la decisión adoptada tomada mediante auto del 15 de abril de 2021 y mantener en firme el auto que decreto las medidas cautelares por las mismas razones aquí expuestas.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio establece que «los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»; a su turno, el canon 620 dispone que «Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.»

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, «por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Cuando se trata de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra, siendo en esencia, para la letra de cambio, la mención del derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, para los pagarés, contener i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

Por ende, el pagaré fue «concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento; constituyéndose en un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Por lo tanto, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago».

En este caso, se allegó un pagaré escaneado, que bajo las normas de que trata la virtualidad resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida en que cumple con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título soporte de ejecución y por consiguiente, prestar mérito para su ejecución (art. 793 ibidem).

En cuanto a los cuestionamientos planteados por los apoderados de los ejecutados en cuanto a que el pagare carece de la presentación con anterioridad para el pago, por lo cual cualquier estipulación en contrario resulta nula por

contrariar una norma de orden público, tal como lo establece el artículo 899 del Código de Comercio.

Que el pagare tiene como fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2021, por lo cual el banco demandante debió presentarlo al día siguiente o a los 8 días, evento que no ocurrió, pues así se desprende del plenario, y en consecuencia, se tiene que el cartular no es exigible.

Al respecto, cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos.

Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como "legitimación por posesión", propia de este tipo de instrumentos negociables.

Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona la censura, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que, con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que el pagaré base de recaudo no ha circulado.

Como lo explica el profesor Gilberto Peña, quien anotó: «...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria».

La presentación para el pago resulta adecuadamente atendida por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario. En este contexto, el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.

En conclusión, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

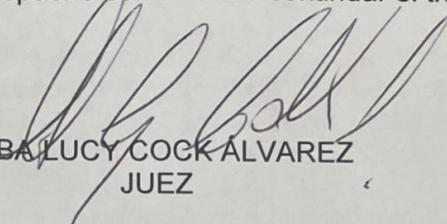
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago fechado 15 de abril de 2021, por las razones dadas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO. Secretaría contabilice el término con el cual cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido el mismo regresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

(3)

SC-2021-0137  
NO REVOCA  
17-02-2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00137-00 (cuaderno de medidas cautelares).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la solicitud de ampliación de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 593 del Código General del Proceso., el Juzgado

**DISPONE:**

1.- Decretar el EMBARGO del derecho o de la cuota parte que le corresponda a los ejecutados JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ identificado con CC. No. 70.557.796 y GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ identificada con la CC. No. 42.877.231., sobre los siguientes inmuebles:

| FOLIO DE MATRICULA                    | OFICIAR A   |
|---------------------------------------|---|
| 001-72033<br>001-720440<br>001-720431 | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN            |
| 50N-20150405<br>50N-20150458          | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA NORTE |

2.- Decretar el EMBARGO del derecho o de la cuota parte que le corresponda al ejecutado BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO identificado con CC. No. 70.119.730., sobre los siguientes inmuebles:

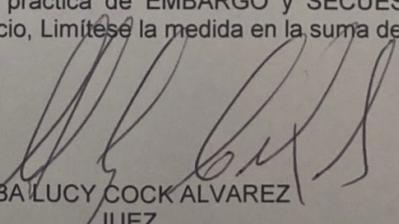
| FOLIO DE MATRICULA | OFICIAR A   |
|--------------------|---|
| 028-13767          | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SONSON - ANTIOQUIA  |
| 50N-20218105       | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA NORTE |

Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos mencionadas, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del art. 593 ibidem.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y Libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

3.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de esta medida, denunciados como de propiedad del ejecutado BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO identificado con CC. No. 70.119.730; ubicados en la Calle 140 No. 4-45 APTO 501 Edificio Monteloma 1 y 2 Propiedad Horizontal de Bogota o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades como la de nombrar secuestre, al señor Inspector de Policía de la zona respectiva o Juez Civil Municipal de Descongestión Reparto a quien se ordenará librar el Despacho Comisorio con los insertos del caso, relievándolo que no está facultado para práctica de EMBARGO y SECUESTRO de vehículos automotores ni establecimientos de comercio, Límitese la medida en la suma de \$2.000.000.000.00 M /Cte.

NOTIFIQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

(3)

SC-2021-0137  
CAUTELARES  
17-02-2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00137-00 (cuaderno de medidas cautelares).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a tomar la decisión concerniente a la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por el demandado Baltazar Eduardo Meza, en contra del auto adiado 15 de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Despacho decretó las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Se advierte que los argumentos expuestos por el togado que representa al ejecutado BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, resultan ser los mismos con los cuales atacó el auto que libró mandamiento de pago, que en resumen corresponden a la falta de exigibilidad del documento base de la ejecución.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo analizado respecto a que el título reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que por lo tanto se dan las previsiones normativas del artículo 422 del C.G.P., pues del título se desprende una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto, no hay lugar a revocar las medidas cautelares decretadas para la efectividad de una posible sentencia a favor de la parte ejecutante, quien está facultado a solicitarlas desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacada y por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 8° del art. 321 ibidem, se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

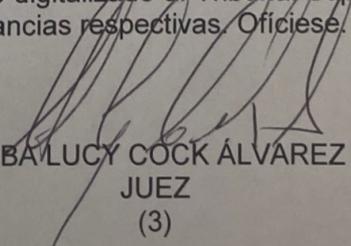
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 15 de abril de 2021 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Superior - Sala Civil para lo de su cargo, previas las constancias respectivas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ  
(3)

SC-2021-0137  
NO REVOCACION/CONC.APELACION  
17-02-2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00137-00.

Decide el juzgado los recursos de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 15 de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El apoderado del ejecutado BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, manifestó que según el artículo 711 del Código de Comercio los pagarés se rigen, en lo conducente, por las reglas señaladas para las letras de cambio, es decir que la entidad Ejecutante debía dar plena aplicación al artículo 691 del C. de Comercio que señala que “[la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”. Que, en el presente caso, BANCO DAVIVIENDA no dio cumplimiento a esta carga, y de esta forma, el pagaré perdió su exigibilidad y poder ejecutivo. Que además de los requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, el legislador fijó unas reglas especiales para las letras de cambio que son aplicables a los pagarés por remisión del artículo 711 del C. de Co., cuyo desconocimiento u omisión hace inoperante la obligación cambiaria en él introducida. En otras palabras, la sociedad Ejecutante tenía la obligación de presentar al deudor o deudores el “pagaré” para su pago el día de su vencimiento o, como lo permite el citado artículo 691 del C. de CO., dentro de los 8 días siguientes. Sin embargo, el demandante incumplió este mandato legal al no exhibir el título valor para su pago dentro de la oportunidad pertinente y por lo tanto la obligación cambiaria, no goza de validez.

A su vez, la procuradora judicial de los ejecutados ANGELA MARIA MEJIA CORREA, JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ y GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, fundamenta su recurso manifestando que al revisar el pagaré y la carta de instrucciones impartida por los deudores, de forma diáfana se infiere la forma de pago de la obligación soportada en el documento de ejecución, no fue una diferente a la prevista en el numeral 3° del artículo 673, con vencimientos ciertos y sucesivos, que no se adjuntó el histórico de pagos, para poder determinar cuál fue el importe de cada periodicidad, la forma de imputación, cuanto a intereses y si sobrare suma alguna, cuanto a capital, máxime que ello se pactó en la carta de instrucciones. Que el documento se puede girar en blanco, y le corresponde al acreedor llenarlo previo a su exigibilidad, pero ello, deberá hacerlo atendiendo las instrucciones impartidas por el deudor, luego no es al arbitrio, conforme lo indica el artículo 622 de la Ley Comercial, en concomitancia con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

El apoderado de la parte actora al descorrer el traslado del recurso presentado por uno de los ejecutados, resumió los argumentos indicando que en pocas palabras indica que al pagare se le deben aplicar las normas de la letra de cambio y por ende que se debió hacer la presentación del pagare al ejecutado, que no tuvo en cuenta que se trata de un título ejecutivo denominado pagare que tiene sus requisitos formales y esenciales, que el título allegado cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP y los artículos 620 y 621 del Código de Comercio. Que su exigibilidad se da al momento en que se incurre en mora de una cualquiera de las obligaciones, momento a partir del cual permite acelerar la totalidad de las obligaciones y darlas de plazo vencido. Que estando frente a un título ejecutivo cuyas características son la consensualidad, literalidad y autonomía; subsiste por sí mismo y en las condiciones que en el quedaron plasmadas. Que no se debe olvidar que el contrato es ley para las partes y que al reunir los requisitos

de que trata el art. 709 del Código de Comercio, contiene una clara promesa incondicional de pagar una suma de dinero de forma solidaria e incondicional. Por lo expuesto, solicitan al Despacho, mantener incólume la decisión adoptada tomada mediante auto del 15 de abril de 2021 y mantener en firme el auto que decreto las medidas cautelares por las mismas razones aquí expuestas.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio establece que «los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»; a su turno, el canon 620 dispone que «Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.»

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, «por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Cuando se trata de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra, siendo en esencia, para la letra de cambio, la mención del derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, para los pagarés, contener i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

Por ende, el pagaré fue «concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento; constituyéndose en un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Por lo tanto, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago».

En este caso, se allegó un pagaré escaneado, que bajo las normas de que trata la virtualidad resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida en que cumple con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título soporte de ejecución y por consiguiente, prestar mérito para su ejecución (art. 793 ibidem).

En cuanto a los cuestionamientos planteados por los apoderados de los ejecutados en cuanto a que el pagare carece de la presentación con anterioridad para el pago, por lo cual cualquier estipulación en contrario resulta nula por

contrariar una norma de orden público, tal como lo establece el artículo 899 del Código de Comercio.

Que el pagare tiene como fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2021, por lo cual el banco demandante debió presentarlo al día siguiente o a los 8 días, evento que no ocurrió, pues así se desprende del plenario, y en consecuencia, se tiene que el cartular no es exigible.

Al respecto, cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos.

Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como "legitimación por posesión", propia de este tipo de instrumentos negociables.

Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona la censura, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que, con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que el pagaré base de recaudo no ha circulado.

Como lo explica el profesor Gilberto Peña, quien anotó: «...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria».

La presentación para el pago resulta adecuadamente atendida por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario. En este contexto, el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.

En conclusión, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

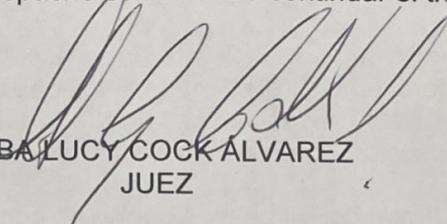
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago fechado 15 de abril de 2021, por las razones dadas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO. Secretaría contabilice el término con el cual cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido el mismo regresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

(3)

SC-2021-0137  
NO REVOCA  
17-02-2022